



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.”*

Lima, 2 de junio de 2022.

VISTO en sesión del 2 de junio de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3369/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas World To Perú S.A.C., Marketeate Textil Perú S.R.L y el señor Villon Jaramillo Luis Edgard, integrantes del Consorcio, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas”*, convocada por la Municipalidad Distrital de San Isidro; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 28 de noviembre de 2017, la Municipalidad Distrital de San Isidro, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas”*, con un valor referencial de S/399,874.86 (trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y cuatro con 86/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 19 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 26 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del

¹ Documento obrante a folio 201 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

procedimiento de selección al consorcio conformado por las empresas World To Perú S.A.C., Marketeate Textil Perú S.R.L y el señor Villon Jaramillo Luis Edgard, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 325,000.00 (trescientos veinticinco mil con 00/100 soles).

2. Mediante *formulario de "Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero"*², presentados el 6 de setiembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Informe N° 098-2018-0400-GAJ/MSI/FFT del 28 de agosto de 2018³, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 Mediante escrito s/n⁴ del 16 de enero de 2018, el Consorcio remitió los documentos para la suscripción del contrato.
- 2.2 A través de la Carta N° 012-2018-0830-SL-GAF/MSI⁵ del 17 de enero de 2018, se informó al Consorcio que los documentos presentados para la suscripción del contrato habían sido observados, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación respectiva, computándose a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación.
- 2.3 El 25 de enero de 2018, mediante Informe N° 002-2018-AS 98-2017-SL/MSI/KGG⁶, se comunicó que el Consorcio no cumplió con subsanar las observaciones realizadas dentro del plazo otorgado.
- 2.4 Mediante Carta N° 029-2018-0830-SL-GAF/MSI⁷ del 2 de febrero de 2018, se informó al Consorcio la pérdida de buena pro.
- 2.5 El 12 de febrero de 2018, en mérito a la pérdida de buena pro, se procedió a calificar la siguiente oferta en el orden de prelación.

² Documentos obrantes a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 23 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 21 y 22 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 18 al 20 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

- 2.6** Mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 035-2018-0800-GAF/MSI del 14 de marzo de 2018, se aprobó la cancelación del procedimiento de selección.
- 2.7** Concluyeron que el Consorcio habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 2.** Mediante Escrito N° 001⁸, presentado el 18 de setiembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Procurador Público de la Entidad se apersonó al presente procedimiento.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciéndose el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁹, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 4.** A través del Decreto¹⁰ del 9 de noviembre de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

⁸ Documento obrante a folios 195 del expediente administrativo.

⁹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

¹⁰ Documento obrante a folios 204 al 208 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la empresa World To Perú S.A.C., el 18 de noviembre de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 81413/2021.TCE¹⁰ y al señor Villon Jaramillo Luis Edgard el 19 de noviembre de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 81411/2021.TCE¹⁰.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

3. Mediante Decreto¹¹ del 12 de noviembre de 2021, se tuvo por apersonado al Procurador Público de la Entidad y por autorizados los letrados designados.
4. Mediante Escrito N° 1¹², presentado el 2 de diciembre del 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa World To Perú S.A.C., remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - i) Solicita que se le absuelva y se considere la exoneración de lo indicado en la denuncia, debido a que están pasando por una situación muy crítica y delicada económicamente, sin poder asumir los cargos y los perjuicios, encontrándose su representada sin actividad de trabajo.
5. Mediante Decreto¹³ del 12 de enero de 2022, al ignorarse el domicilio cierto de la empresa Marketeate Textil Perú S.R.L., se dispuso notificarle en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto de inicio del 9 de noviembre de 2021, a fin que cumpla con presentar sus descargos.
6. A través del Decreto¹⁴ del 12 de enero de 2022, se tomó conocimiento de lo señalado en el escrito s/n presentado por el representante de la empresa World To Perú S.A.C.
7. A través del Decreto del 1 de marzo de 2022, tras verificarse que la empresa Marketeate Textil Perú S.R.L y el señor Villon Jaramillo Luis Edgard, los integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra; no obstante, haber sido válidamente notificados con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 2 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de

¹¹ Documento obrante a folios 216 y 217 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 239 al 241 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 261 y 262 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 263 al 265 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, respectivamente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. En ese sentido, se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), resultando que el tipo infractor, si bien ha mantenido sus elementos esenciales (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), ha incorporado un elemento adicional: *“incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*.

Tal como se advierte, se ha introducido en el tipo infractor el término “injustificadamente”, el cual permite que, al momento de evaluar la conducta, se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Cabe precisar que dicha regulación es más beneficiosa para el administrado, toda vez que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la mencionada medida cautelar de suspensión **no estaba sujeta a un periodo, pues mantenía vigencia en tanto la multa no sea pagada por el infractor**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

6. En consecuencia, se advierte que la normativa vigente, en los extremos referidos a la tipicidad y la sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, debiendo aplicarse la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley y su Reglamento, en tanto normas vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, serán considerados al momento de evaluar si la Entidad observó las reglas aplicables al perfeccionamiento del contrato.

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

8. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.
9. Con relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

10. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato estuvo previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los documentos requeridos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento establecía que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

11. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario impide que este se perfeccione y, además, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.

12. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento señalaba que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

Asimismo, el referido artículo señalaba que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

13. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública aplicable había previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

partes.

14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Adjudicatario respecto de su obligación de suscribir el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria.

Configuración de la infracción.

15. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que se contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
16. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **26 de diciembre de 2017**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **3 de enero de 2018**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, dicho consentimiento debió registrarse en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **4 de enero de 2018**; sin embargo, se aprecia que dicho consentimiento se registró el **5 de enero del mismo año**.

17. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro. Considerando que el registro en el SEACE se realizó el 5 de enero de 2018, el plazo para presentar la totalidad de los documentos vencía el **17 de enero de 2018**, y a los tres (3) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **22 de enero de 2018**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

18. Ahora bien, se verifica de los antecedentes administrativos que, mediante escrito s/n¹⁵ del 16 de enero de 2018 recibido por la Entidad, en la misma fecha (dentro del plazo con el que contaba para la presentación de los documentos), los integrantes del Consorcio presentaron los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, mediante Carta N° 012-2018-0830-SL-GAF/MSI¹⁶ del 17 de enero de 2018, recibida por el representante común del Consorcio, en la misma fecha, la Entidad, observó la documentación presentada y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar lo requerido; en ese sentido, el plazo para subsanar vencía el **24 de enero de 2018**.

19. Sin perjuicio a ello, corresponde comunicar dicha circunstancia al Titular de la Entidad, y su Órgano de Control Institucional, al haber incumplido con lo que indica la norma de Contrataciones, ya que se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, cuando la norma regula el plazo de cuatro (4) días hábiles.
20. Cabe precisar que las observaciones formuladas por la Entidad consistían en lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual remite los documentos para la suscripción de contrato, en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI - Adquisición de Señales Verticales de Nomenclatura de Calles y Avenidas.

Al respecto, se observa la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, lo cual su representada no presenta:

- a) Garantías de fiel cumplimiento (Carta Fianza)
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes (remitió copia del anexo N° 6 – Promesa de consorcio).
- c) Copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato (remitió copia de la vigencia de poder de la empresa MARKETEATE TEXTIL PERU S.R.L., desactualizado).
- d) Copias de la Constitución de la Empresa y sus modificaciones debidamente actualizadas (de ambas empresas).
- e) El precio de la oferta (no está igual a su anexo 5 presentado en su oferta).

¹⁵ Documento obrante a folio 23 del expediente administrativo.

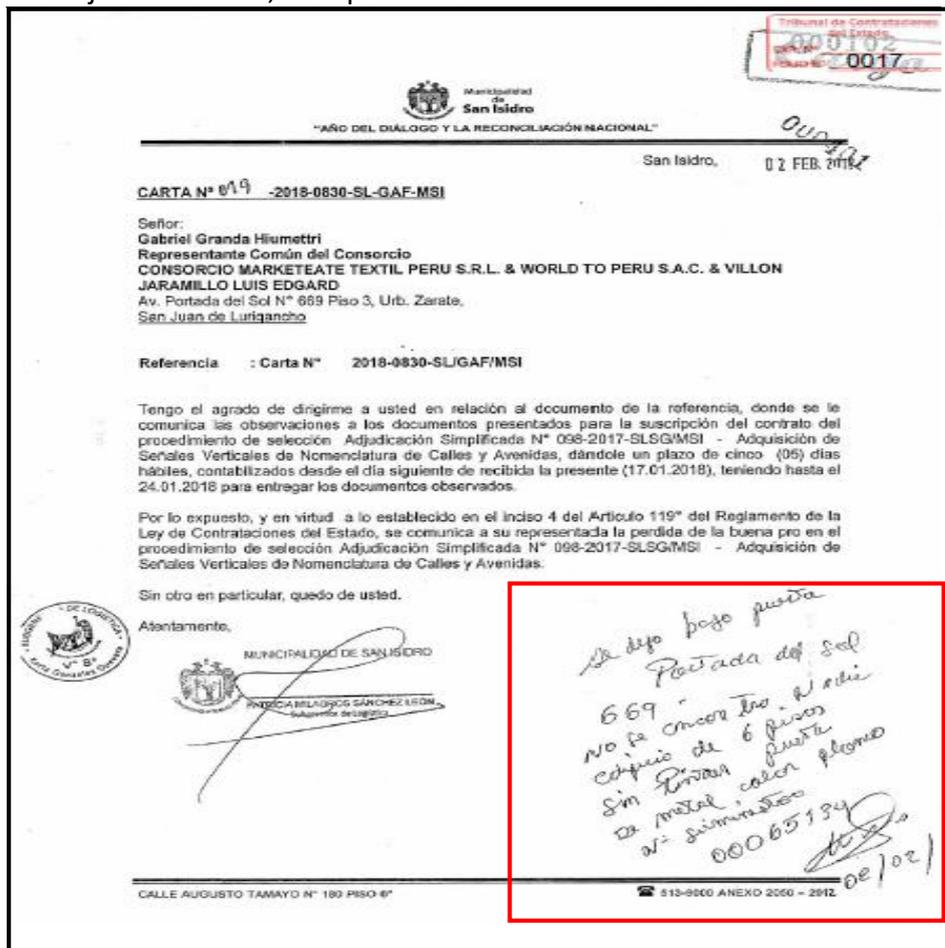
¹⁶ Documento obrante a folios 21 y 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

- 21. Ante ello, mediante Informe N° 002-2018-AS 98-2017-SL/MSI/KGG¹⁷, la Entidad refirió que el Consorcio no cumplió con subsanar las observaciones realizadas dentro del plazo otorgado.
- 22. Siendo así, mediante Carta N° 029-2018-0830-SL-GAF/MSI¹⁸ del 2 de febrero de 2018, la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena pro, en la misma fecha, al no haber cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones referidas a la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Para mejor ilustración, se reproduce la mencionada carta:



¹⁷ Documento obrante a folios 18 al 20 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

Asimismo, se aprecia que la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el **22 de febrero de 2018**. Cabe precisar que, si bien la referida carta se dejó “bajo puerta”, está acreditado que la declaratoria de pérdida de la buena pro, fue registrada en el SEACE. En ese sentido, el medio válido de notificación es el SEACE al no haberse establecido en la normativa algún procedimiento específico para dicha notificación.

23. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que el Consorcio no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.
24. Sin perjuicio a ello, corresponde comunicar dicha circunstancia al Titular de la Entidad, y a su Órgano de Control Institucional, al haber incumplido con lo que indica la norma de Contrataciones, ya que se aprecia un registró tardío de la pérdida de la buena pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

25. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
26. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Consorcio, no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
27. Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

resoluciones¹⁹ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

28. En este punto, cabe resaltar que la empresa Marketeate Textil Perú S.R.L y el señor Villon Jaramillo Luis Edgard, no presentaron descargos.

Asimismo, la empresa World To Perú S.A.C., presentó descargos, señalando principalmente lo siguiente: solicita que se le absuelva y se considere la exoneración de lo indicado en la denuncia, debido a que, están pasando por una situación muy crítica y delicada económicamente, sin poder asumir los cargos y los perjuicios, encontrándose su representada sin actividad de trabajo.

Al respecto, debe precisarse que dicho argumento resulta insuficiente para justificar la omisión a la obligación asumida, ya que, el mínimo de diligencia que se exige a un proveedor que participa en un procedimiento de selección es que, de resultar ganador de la buena pro, prevea de los mecanismos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de la adjudicación, más aún cuando existe un interés público que subyace a la contratación que requiere ser atendida. En tal sentido, esta Sala advierte que los integrantes del Consorcio no cumplieron con ese mínimo de diligencia exigida, razón por la cual las justificaciones expuestas a través del descargo, presentado por su representante común, resultan insuficientes para exonerarse de responsabilidad.

29. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el no perfeccionamiento del contrato se ha generado por circunstancias atribuibles a la esfera de responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo desestimarse este extremo de su defensa.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible determinar alguna justificación

¹⁹ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

al accionar de los integrantes del Consorcio, no resultando amparables los argumentos presentados por aquel con dicho fin.

30. Finalmente, habiéndose acreditado que el Consorcio no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo sus integrantes acreditado causa justificante para dicha conducta referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

31. Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- i. La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- ii. La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii. El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
- iv. El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

es posible imputar a una de las partes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

32. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y Perú Compras siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP.

Por lo tanto, en el presente caso, **no es posible individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada**, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, por cuanto este no resulta aplicable a la infracción bajo análisis.

33. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 220 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la promesa formal de consorcio solo puede utilizarse en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
34. En el presente caso, obra en el expediente el **Anexo 6²⁰ Promesa de Consorcio del 19 de diciembre de 2021**, suscrito por los integrantes del Consorcio **y presentado como parte de su oferta**, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

²⁰ Documento obrante a folios 25 y 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MARKETEATE TEXTIL PERU S.R.L.	
a) ADMINISTRATIVO	
b) LOGISTICO	
c) FACTURACION Y COBRANZA	[45%]
2. OBLIGACIONES DE WORLD TO PERU S.A.C.	
a) ADMINISTRATIVO	
b) LOGISTICO	
c) REPRODUCCION DE PROCESO	
d) RESPONSABLE EN LA ENTREGA DE BIENES	[45%]
3. OBLIGACIONES DE VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD	[10%]
a) ADMINISTRATIVO	
b) LOGISTICO	
c) EXPERIENCIA	

Conforme a lo señalado en el Anexo 6, Promesa de Consorcio, no se aprecia, de su literalidad, pactos específicos y expuestos en los que se haya atribuido exclusivamente a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación y subsanación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Por ende, atendiendo a los términos consignados respecto de las obligaciones de cada consorciado, no es posible individualizar la responsabilidad en la medida que no se aprecia que una de las empresas integrantes del Consorcio haya asumido la responsabilidad de la presentación y subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

35. Por las consideraciones expuestas, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 220 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción.

36. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 325,000.00 (trescientos veinticinco mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 16,250.00 (dieciséis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), cuyo monto mínimo es el equivalente a una UIT²¹, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).

37. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
38. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Consorcio la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
39. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

²¹ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del Consorcio presentaron su oferta, quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte de los integrantes del Consorcio; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuaron con negligencia al no haber cumplido con presentar y subsanar los documentos requeridos para la suscripción del contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas”*; y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecian las siguientes situaciones registrales:
- **MARKETEATE TEXTIL PERÚ S.R.L. (con R.U.C. N° 20601513685),** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

- **WORLD TO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - WORLD TO PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20522191915)**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
 - **VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD (con R.U.C. N° 10414692163)**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** La empresa **WORLD TO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - WORLD TO PERÚ S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos contra la imputación efectuada en su contra; no obstante, la empresa **MARKETEATE TEXTIL PERU S.R.L.** y el señor **VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD**, integrantes del Consorcio, no se apersonaron y por lo tanto no presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, este criterio no es de aplicación respecto del señor **VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD**, toda vez que, debido a su naturaleza, el criterio solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica. Ahora bien, respecto a las empresas **WORLD TO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - WORLD TO PERÚ S.A.C.** y **MARKETEATE TEXTIL PERÚ S.R.L.**, integrantes del Consorcio, no obra en el presente expediente, información que acredite que hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
40. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **24 de enero**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

de 2018²², plazo que tenían los integrantes del Consorcio, para subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

41. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de

²² De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MARKETEATE TEXTIL PERÚ S.R.L. (con R.U.C. N° 20601513685)**, con una multa ascendente a **S/ 17,333.30 (diecisiete mil trescientos treinta y tres con 30/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas”*, convocada por la Municipalidad de San Isidro, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión la empresa **MARKETEATE TEXTIL PERÚ S.R.L. (con R.U.C. N° 20601513685)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

3. **SANCIONAR** a la empresa **WORLD TO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - WORLD TO PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20522191915)**, con una multa ascendente a **S/ 17,333.30 (diecisiete mil trescientos treinta y tres con 30/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI (Primera Convocatoria), para la *"Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas"*, convocada por la Municipalidad de San Isidro, por los fundamentos expuestos.
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión la empresa **WORLD TO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - WORLD TO PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20522191915)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
5. **SANCIONAR** al señor **VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD (con R.U.C. N° 10414692163)**, con una multa ascendente a **S/ 17,333.30 (diecisiete mil trescientos treinta y tres con 30/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 098-2017-SLSG/MSI (Primera Convocatoria), para la *"Contratación de bienes adquisición de señales verticales de nomenclatura de calles y avenidas"*, convocada por la Municipalidad de San Isidro, por los fundamentos expuestos.
6. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión al señor **VILLON JARAMILLO LUIS EDGARD (con R.U.C. N° 10414692163)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD -



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1541-2022-TCE-S1

“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

7. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
8. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
9. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, y de su Órgano de Control Institucional, para los fines que estime pertinentes, conforme a sus fundamentos 19 y 24.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.